

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

140 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de la consulta la determinación del tipo impositivo aplicable a las importaciones de pilas de recambio destinadas a aparatos para sordos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario, indicando que a estos efectos tendrán tal consideración los aparatos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales;

Considerando que las pilas de recambio destinadas a aparatos para sordos no pueden calificarse como material sanitario;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

El tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas e importaciones de pilas de recambio destinadas a aparatos para sordos será el del 12 por 100.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

141 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de conjuntos de primeras materias y elementos destinados a fabricar prótesis auditivas para la sordera.

Los citados conjuntos contienen silicona, jeringuilla para inyectar silicona y otoscopios con los que se realiza el molde, todos ellos utilizados instrumentalmente para fabricar aparatos para la sordera;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario, indicando que a estos efectos tendrán tal consideración los aparatos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales;

Considerando que los instrumentos utilizados para fabricar material sanitario no se destinan a un uso medicinal inmediato y, en consecuencia, no pueden calificarse de material sanitario;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

El tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas e importaciones de conjuntos que contienen silicona, jeringuilla para inyectar silicona y elementos destinados a fabricar o construir aparatos para la sordera es del 12 por 100.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

142 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación de si pueden considerarse afectos a la navegación marítima internacional en 1986 los buques mercantes cuando más del 50 por 100 de la distancia recorrida en las singladuras realizadas durante los años 1984 y 1985 no correspondan a dicha navegación o asimilada, si las Empresas navieras que sean titulares de los mismos pretenden destinar dichos buques preferentemente a la navegación marítima internacional o asimilada;

Considerando que el artículo 16, número 1, párrafo 4, regla primera del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que se entenderá que un buque está afecto a la navegación marítima internacional cuando más del 50 por 100 de la distancia recorrida durante cada dos años naturales consecutivos correspondan a dicha navegación o asimilada, según las previsiones contenidas en el anexo del Reglamento del Impuesto;

Considerando que tratándose de buques que hubieran sido explotados por una Empresa naviera durante los años 1984 y 1985, y que continúen explotándose por la misma Empresa durante el año 1986, el período de tiempo a considerar para la determinación de si dichos buques están o no afectos a la navegación marítima internacional debe ser el comprendido entre 1 de enero de 1984 y 31 de diciembre de 1985;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE):

No se entenderán afectos a la navegación marítima internacional durante el año 1986 los buques explotados por un mismo titular durante el período de tiempo comprendido entre los días 1 de enero de 1984 y 31 de diciembre de 1985, cuando más del 50 por 100 de